



Asamblea General

Distr. general
9 de abril de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

28º período de sesiones

Tema 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,
políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Mesa redonda sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad*

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

Resumen

En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 24/12 del Consejo de Derechos Humanos, se ofrece un resumen de la mesa redonda sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2014 en el curso del 27º período de sesiones del Consejo.

* Documento presentado con retraso.



Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1–2 | 3 |
| II. Alocución inaugural de la Directora de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo, Oficina del Alto Comisionado | 3–11 | 3 |
| III. Resumen de las intervenciones de los integrantes de la mesa redonda | 12–19 | 5 |
| IV. Resumen de los debates | 20–47 | 8 |
| A. Órganos de vigilancia y mecanismos de supervisión judicial | 24–30 | 8 |
| B. La prisión preventiva y la necesidad de alternativas a la detención | 31–34 | 9 |
| C. La imposición excesiva de penas de privación de la libertad y el hacinamiento carcelario | 35–40 | 10 |
| D. Grupos específicos privados de la libertad | 41–47 | 11 |
| V. Conclusiones | 48–52 | 13 |

I. Introducción

1. En su resolución 67/166, relativa a los derechos humanos en la administración de justicia, la Asamblea General solicitó al Secretario General que presentara a la Asamblea, en su sexagésimo octavo período de sesiones, y al Consejo de Derechos Humanos, en su 24º período de sesiones, un informe sobre las novedades, la problemática y las buenas prácticas más recientes en materia de derechos humanos en la administración de justicia, que incluyera un análisis del marco jurídico e institucional internacional para la protección de todas las personas privadas de libertad, y sobre las actividades emprendidas por el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto. El informe (A/68/261) fue examinado por el Consejo en su 24º período de sesiones. En su resolución 24/12, el Consejo exhortó a los Estados a garantizar que toda persona privada de libertad tuviera acceso cuanto antes a un tribunal competente, alentó a los Estados a ocuparse del problema del hacinamiento de los centros de reclusión, e instó a los Estados a que procuraran limitar el recurso a la detención preventiva.

2. En su resolución 24/12, el Consejo de Derechos Humanos también decidió que en su 27º período de sesiones se celebrara, en el marco del tema 3 de la agenda, una mesa redonda sobre la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. El Consejo solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que consultara con los Estados, los órganos y mecanismos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como con la sociedad civil y otras partes interesadas, a fin de recabar su contribución a los debates de la mesa redonda. También solicitó al ACNUDH que preparara un informe sinóptico de la mesa redonda y se lo presentara en su 28º período de sesiones.

II. Alocución inaugural de la Directora de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo, Oficina del Alto Comisionado

3. En su alocución inaugural, el 10 de septiembre de 2014, la Directora de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo, Jane Connors, recordó a los participantes que en la actualidad alrededor de diez millones de personas en todo el mundo estaban sometidas a diversas formas de reclusión. De estas personas, las mujeres en particular corrían un alto riesgo de ser víctimas de infracciones de los derechos humanos, al igual que los niños, los migrantes y los miembros de minorías.

4. La Sra. Connors señaló que el derecho internacional proporcionaba un marco jurídico amplio para la protección de las personas privadas de libertad, independientemente de los motivos de su reclusión, pero que persistían los problemas con respecto a la aplicación a nivel nacional de esas normas aceptadas internacionalmente. También expuso algunas de las cuestiones fundamentales que debían abordarse para proteger mejor los derechos humanos de las personas privadas de libertad: la falta de supervisión judicial adecuada con respecto al trato, las condiciones y la legalidad de la detención; la utilización excesiva de la detención, incluida la prisión preventiva, y, en consecuencia, el hacinamiento y las malas condiciones de la reclusión.

5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requería que los Estados establecieran mecanismos de supervisión judicial y de denuncia. El artículo 9, párrafo 4, del Pacto codificaba el derecho de toda persona en detención o prisión a iniciar acciones judiciales ante un tribunal y requería que este emitiera una pronta decisión sobre la legalidad de la prisión y ordenara su libertad en caso de que se

determinara que la prisión era ilegal. Dichas salvaguardias eran vitales, pero con demasiada frecuencia se hacía caso omiso de ellas.

6. La Sra. Connors subrayó el hecho de que, aunque el Pacto estipulaba que la prisión preventiva debía aplicarse como medida excepcional y durante el período más breve posible, se estimaba que tres millones de personas estaban encarceladas en espera de juicio. En algunos países, la prisión preventiva se utilizaba de manera sistemática, incluso para delitos leves. También recordó que quienes estaban sometidos a prisión preventiva, a pesar de que debían ser considerados inocentes hasta que se demostrara su culpabilidad, si no tenían la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención podían permanecer recluidas durante años. Como resultado, en algunos países, los detenidos en prisión preventiva constituían la mayoría de la población penitenciaria.

7. Los detenidos en prisión preventiva podían ser sometidos a malos tratos y torturas, métodos utilizados para obtener una confesión o ejercer presión para que proporcionaran información sobre terceros. Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requería que se mantuviera separados a los acusados de los condenados y establecía que los detenidos en prisión preventiva debían recibir un trato adecuado a su condición, en un número considerable de Estados los acusados permanecían recluidos en las mismas instalaciones que los presos condenados, entre ellos autores de delitos graves. Esto aumentaba considerablemente la posibilidad de que los detenidos en prisión preventiva fueran objeto de violencia.

8. La Sra. Connors recordó que normalmente no se ofrecían a las mujeres medidas sustitutivas de la privación de libertad en pie de igualdad con los hombres, en contravención de lo establecido en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok). Asimismo, las mujeres resultaban especialmente afectadas por la falta de oportunidades para impugnar la legalidad de su detención, porque era menos probable que pudieran costear la fianza. A fin de reducir el riesgo de violencia sexual, las mujeres en reclusión, incluida la prisión preventiva, debían estar separadas de los hombres y ser supervisadas únicamente por mujeres.

9. La aplicación de leyes y la imposición de penas más estrictas habían conducido a una utilización excesiva del encarcelamiento, lo que, junto con la utilización excesiva de la prisión preventiva, causaba hacinamiento carcelario. Este podía facilitar la propagación de enfermedades infecciosas, debido a condiciones sanitarias y servicios de atención de la salud inadecuados; generar condiciones de vida deficientes, incluida la falta de alimentos, agua, ropa y ejercicio físico, y, más en general, surtir efectos socioeconómicos en los reclusos y sus familias.

10. A fin de remediar el hacinamiento, la Sra. Connors hizo un llamamiento para que las normas y los principios internacionales en la materia se aplicaran de forma más sistemática. También puso de relieve las alternativas a las penas de prisión, entre otras las medidas no privativas de la libertad, como la mediación, las medidas extrajudiciales, los servicios comunitarios, y las multas o sanciones administrativas. Exhortó a los Estados a que consideraran la posibilidad de aprobar directrices que desalentaran la imposición de penas de prisión desproporcionadamente prolongadas y a que estudiaran la posibilidad de que los jueces cobraran conciencia de las posibles alternativas a la imposición de penas. Asimismo, señaló que muchos Estados podrían beneficiarse de nuevas iniciativas para prevenir la reincidencia, entre otras cosas, a través de oportunidades educativas, orientación profesional y formación sobre la rehabilitación de los reclusos.

11. Para concluir, la oradora señaló que el ACNUDH había calificado la protección de los derechos de las personas privadas de libertad de prioridad estratégica en su Plan

de Gestión para 2014-2017. Recordó al Consejo de Derechos Humanos que la comunidad internacional debía propugnar una mayor voluntad política a fin de afrontar los problemas que planteaban los derechos de las personas privadas de libertad y que se debería facilitar mucha más asistencia técnica y un número mayor de buenas prácticas a los Estados que desearan cumplir mejor las normas internacionales.

III. Resumen de las intervenciones de los integrantes de la mesa redonda

12. El Vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos, Embajador Alberto Pedro D'Alotto, dio comienzo a la mesa redonda de alto nivel señalando que el hecho de que el Consejo la hubiera organizado demostraba que reconocía la importancia del debate sobre la cuestión de los derechos de las personas privadas de libertad.

13. En sus observaciones iniciales en calidad de moderador de la mesa redonda, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Mads Andenas, recordó al Consejo de Derechos Humanos que los Estados tenían un amplio margen de discrecionalidad en la formulación de su política penal. Sin embargo, tanto el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho internacional consuetudinario establecían que los gobiernos únicamente debían recurrir a la privación de libertad cuando fuera necesaria para atender a una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad. El Sr. Andenas también señaló que en muchos Estados se había observado un aumento de las penas de prisión, junto con un mayor número de penas mínimas y menor discrecionalidad para los jueces, así como un aumento de la reclusión por tiempo indefinido. Además, en algunas leyes redactadas apresuradamente en relación con la detención, en el caso de la extradición o el control de la inmigración, a menudo no se habían tenido en cuenta las obligaciones básicas en virtud del derecho internacional. Por esa razón, la supervisión internacional era cada vez más importante para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en particular en lo que respecta a la imposición excesiva de penas de prisión, que estaba generando un número de problemas aún mayor en este contexto.

14. El Presidente del Comité de Derechos Humanos, Nigel Rodley, refiriéndose a si el marco internacional relativo a la supervisión judicial era adecuado, recalcó que la cuestión de la revisión judicial de la detención era un elemento central del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la forma en que el Comité lo interpretaba. La cuestión surgía principalmente en dos contextos en el artículo 9: en primer lugar, el artículo 9, párrafo 3 afirma que toda persona recluida como consecuencia de una infracción penal tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y, en segundo lugar, el párrafo 4 afirma que toda persona tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención bajo cualquier circunstancia, cualquiera que sea el motivo de la reclusión. Este derecho era aplicable en todas las circunstancias, incluidas, en principio, las situaciones de emergencia. El Comité consideraba que la prohibición de detención y reclusión arbitrarias no admitía excepción en derecho internacional. El Presidente del Comité celebró que la mesa hubiera señalado el hecho de que, con demasiada frecuencia, las personas privadas de libertad no tenían la oportunidad de impugnar su detención legalmente y exhortó a las partes en el Pacto a que se aseguraran de que el detenido o alguien que actuara en su nombre pudiera impugnar la detención ante un tribunal.

15. Según el Oficial Jurídico Superior de la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta, Martin Schöntiech, la utilización excesiva y arbitraria de la prisión preventiva constituía una violación masiva de los derechos humanos. Estimó que, en un año

normal, 15 millones de personas pasaban por los sistemas de prisión preventiva de todo el mundo. Teniendo en cuenta el elevado número de familias y hogares que se veían afectados por la privación de libertad, decenas de millones de personas en todo el mundo entraban en contacto con un régimen de prisión preventiva cada año. El Sr. Schöntiech indicó cinco consecuencias importantes de la prisión preventiva: el hacinamiento en las prisiones y las consiguientes condiciones deficientes; tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; una salud pública deficiente y la propagación de enfermedades infecciosas entre los reclusos; corrupción y problemas socioeconómicos. La prisión preventiva tenía repercusiones socioeconómicas para los reclusos y sus familias. La familia de un recluso a menudo tenía que pagar una fianza o sufragar los gastos de un abogado. En algunos países, las familias tenían que proporcionar alimentos, ropa y medicinas. El Sr. Schöntiech recalcó que estas consecuencias estaban relacionadas entre sí y que cada una de ellas incidía sobre las demás. Por ejemplo, la corrupción conducía a detenciones arbitrarias, que causaban hacinamiento en las prisiones. El hacinamiento redundaba en desmedro de la salud pública, lo que a su vez agudizaba los efectos de la prisión preventiva en los reclusos, sus familias y comunidades. El Sr. Schöntiech concluyó su intervención recalcando que la legislación con frecuencia contemplaba alternativas a la prisión preventiva; el problema, sin embargo, consistía en ponerlas en práctica.

16. En respuesta a una pregunta sobre su opinión acerca de los mecanismos de vigilancia y supervisión del trato a los reclusos y sus condiciones de vida, Mario Coriolano, Defensor ante el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires y miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, hizo un llamamiento para poner fin al hacinamiento en las prisiones de todo el mundo porque la situación estaba conduciendo a un incremento de la violencia social. Recalcó que existían muchos órganos de supervisión diferentes —locales, internacionales, judiciales, internos y externos— y que estos deberían complementarse entre sí, dado el elevado número de lugares de detención que debían supervisarse. Los órganos externos de vigilancia, como los mecanismos nacionales de prevención, debían ser independientes, contar con un presupuesto adecuado y ser capaces de formular recomendaciones sobre la base de la información recabada. El Sr. Coriolano también mencionó dos mecanismos de supervisión: los mecanismos judiciales y los modelos de defensa pública que, además de ser ellos mismos órganos de supervisión, podían recibir denuncias de reclusos, y debían trabajar de manera eficaz a los efectos de la fiscalización externa de los lugares de detención. El Sr. Coriolano alentó a los Estados que aún no hubieran ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que lo hicieran. Observó que las prisiones no lograban alcanzar sus objetivos, porque el incremento de la población penitenciaria no había reducido la delincuencia.

17. La Directora Regional para el Oriente Medio y África Septentrional del Penal Reform International, Taghreed Jaber, se refirió a la cuestión de la repercusión del hacinamiento carcelario en los derechos humanos. Indicó que el hacinamiento era un fenómeno muy extendido en la región y que, de hecho, muchas prisiones estaban funcionando al 150% de su capacidad. En lo que respecta a los problemas de salud, la Sra. Jaber indicó las diferentes formas en que el hacinamiento afectaba a las condiciones de vida en prisión: cuando las prisiones estaban superpobladas, los recursos eran más escasos, las enfermedades infecciosas se propagaban más rápidamente y no podía garantizarse una nutrición adecuada. El hacinamiento reducía la posibilidad de utilizar las instalaciones de aseo, lo que por sí solo podía provocar brotes de muchas enfermedades diferentes, entre ellas las de la piel. También ocasionaba problemas en relación con los alimentos y la nutrición; en muchos países, los reclusos tenían que depender de la ayuda de sus familias, que les enviaban los alimentos necesarios para sobrevivir. El hacinamiento no solo planteaba un problema

para los reclusos, sino también para el personal penitenciario, que con frecuencia debía vigilar a demasiados reclusos, lo que ponía en peligro su seguridad. La Sra. Jaber recordó que su organización había observado situaciones en que un guardia era responsable de más de 200 reclusos, lo que podía causar muchos problemas distintos. El hacinamiento afectaba a diferentes categorías de reclusos, en particular mujeres y sus hijos, que acompañaban a sus madres al lugar de detención, donde podían tener que enfrentarse a la explotación. Existía un vínculo claro entre el hacinamiento y el deterioro existente de las condiciones en las prisiones.

18. La Presidenta de la Defensoría del Pueblo de Austria, Gertrude Brinek, habló de su experiencia como miembro del mecanismo nacional de prevención. Compartió la opinión del Sr. Coriolano sobre la necesidad de que los mecanismos nacionales de prevención fueran independientes, como requerían los Principios de París, y subrayó que dicha independencia debía garantizarse mediante una legislación que asignara los recursos presupuestarios y humanos adecuados. Abordando en mayor profundidad la experiencia del mecanismo nacional de prevención, la Sra. Brinek detalló los requisitos básicos de los mecanismos de supervisión. Además de independencia y recursos suficientes, los miembros de dichos mecanismos debían contar con conocimientos especializados en diversas disciplinas, como psicología, derecho o medicina, y estar en condiciones de mantener conversaciones privadas y confidenciales con las personas privadas de libertad. La Sra. Brinek señaló, sin embargo, que persistían los problemas con respecto al establecimiento de nuevas normas aplicables a los lugares de reclusión no tradicionales, como los centros de crisis para jóvenes. La atención debía centrarse en una mejor utilización de los recursos, incluido un incremento de las oportunidades de educación y empleo, así como en la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento de jóvenes y adultos, como la utilización de tobilleras electrónicas.

19. Piera Barzanò, Oficial de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Sección de Justicia de la División de Operaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), informó al Consejo de la labor realizada en la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Explicó que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal había establecido un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta que había constatado nueve temas respecto de los cuales había que revisar las Reglas Mínimas, teniendo presente que ningún cambio que se efectuara debía hacerlas menos estrictas sino mejorarlas de modo que recogieran los últimos adelantos de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas al respecto y promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos. La Sra. Barzanò recalcó que únicamente se habían examinado esos temas específicos y que no se estaba cuestionando la estructura de las Reglas Mínimas en su conjunto. Las cuestiones más delicadas que requerirían un amplio debate incluían la atención de la salud, las necesidades especiales de los grupos en situación vulnerable, el derecho a representación letrada durante todo el período de ejecución de la pena, medidas disciplinarias, denuncias y procesos de inspección independientes e investigaciones de las muertes durante la reclusión. La Sra. Barzanò también subrayó la importancia de abordar las causas de los problemas penitenciarios directamente relacionados con la política penal y la política relativa a la imposición de penas a nivel nacional. A través de su asistencia técnica, UNODC trataba de promover un diálogo a nivel nacional para que la política penal fuera más equilibrada y coherente, ya que era la causa fundamental de la utilización excesiva de la detención, incluidas la prisión preventiva y la duración excesiva de las penas, lo que a su vez tenía un efecto negativo en la administración de las prisiones.

IV. Resumen de los debates

20. Durante el debate interactivo hicieron uso de la palabra representantes de Argelia, Austria, Burkina Faso, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estonia, la Unión Europea, Francia, Islandia, la India, Indonesia, el Iraq, Irlanda, Italia, Marruecos, el Pakistán, Portugal, Suiza, Ucrania, los Estados Unidos de América y el Uruguay, así como del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

21. También intervinieron delegados de mecanismos nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, en representación de la Asociación para la Prevención de la Tortura, Defensa de Niñas y Niños Internacional, la Oficina Internacional Católica de la Infancia (Perú), el Ombudsman de Georgia y Friends World Committee for Consultation (Quakers). Penal Reform International presentó una declaración conjunta. Hizo uso de la palabra asimismo un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

22. Los delegados acogieron favorablemente la convocatoria y organización de la mesa redonda, que calificaron de útil plataforma para debatir sobre buenas prácticas y compartir experiencias en la materia, así como de oportunidad para reiterar su empeño en mejorar la situación de las personas privadas de libertad.

23. Las delegaciones coincidieron en una serie de puntos generales, entre otros que la privación de libertad exponía a las personas al riesgo de ser objeto de violaciones de los derechos humanos, y que las personas privadas de libertad debían disfrutar de la misma protección de los derechos humanos que cualquier otra persona, teniendo en cuenta las restricciones legítimas que fueran necesarias en razón de su encarcelamiento. Varias delegaciones observaron que la incorporación de normas internacionales en la legislación y la política nacionales guardaba relación con la reclusión de las personas privadas de libertad. Por ejemplo, una delegación subrayó que los derechos de las personas privadas de libertad estaban consagrados en la Constitución nacional. Varias delegaciones eran partidarias de que se revisaran las Reglas Mínimas. Algunas de ellas señalaron que las prisiones, en su forma actual, no cumplían su objetivo inicial, la rehabilitación del delincuente y su reintegración en la sociedad.

A. Órganos de vigilancia y mecanismos de supervisión judicial

24. Durante el debate interactivo los participantes pusieron de relieve el hecho de que había muchos mecanismos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de las personas privadas de libertad, entre otros los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (en particular el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura), y los titulares de mandatos de los procedimientos (incluidos el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

25. La Asociación para la Prevención de la Tortura recordó que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes había establecido el Subcomité para la Prevención de la Tortura y disponía que cada Estado parte mantuviera, designara o estableciera mecanismos nacionales de prevención. Tanto el Subcomité como los mecanismos nacionales de prevención visitaban frecuentemente los lugares en que podía haber personas privadas de la libertad y formulaban recomendaciones a efectos de mejorar las condiciones de detención y promover cambios en la ley y la política a largo plazo. Muchas delegaciones reconocieron el importante papel que desempeñaban estos

órganos de supervisión y destacaron en particular la importancia de que fueran independientes y tuvieran financiación suficiente y recursos humanos cualificados.

26. Una delegación describió el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención y las modificaciones introducidas en la legislación penitenciaria del Estado, que ahora reconocía el derecho de los reclusos a comunicarse con el inspector del lugar de detención y el derecho a solicitar, a través de una oficina representativa establecida en el lugar de detención, que el inspector realizara una visita.

27. Varias delegaciones también pusieron de relieve el hecho de que esos órganos de supervisión no podían ser completamente eficientes sin la colaboración del Estado y sus funcionarios, en particular los agentes del orden y el personal que trabajaba en los lugares de detención. Una delegación indicó que una financiación suficiente y segura había sido muy útil para el mecanismo nacional de prevención del Estado y este podía contar con la cooperación del personal que trabajaba en los lugares de detención, que había sido debidamente informado del mandato del mecanismo. Un representante de una institución nacional de derechos humanos afirmó que, en su último informe, esa institución había destacado la falta de independencia, imparcialidad y eficacia de las investigaciones de los casos de tortura y malos tratos infligidos por los agentes del orden. También se señaló que podría aumentarse el impacto de los mecanismos nacionales de prevención mediante la creación de órganos de investigación independientes encargados de investigar las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por agentes del orden.

28. Las delegaciones también plantearon la cuestión de la revisión judicial de la legalidad de la detención. Subrayaron la importancia de dar a las personas privadas de libertad oportunidad de impugnar su detención y obtener reparación por las violaciones de los derechos humanos de que hubiesen sido objeto en el curso de su reclusión, aunque esta posibilidad no existía en todos los Estados. También se señaló el nexo que existía entre las condiciones deficientes de detención y la ilegalidad de la detención. Se sugirió que la legitimidad de la reclusión se socavaba cuando tenía lugar en condiciones que no respetaban la dignidad humana. El Presidente del Comité de Derechos Humanos subrayó que, como había afirmado el Comité en su observación general núm. 35, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión judicial no solo incluía una revisión del proceso de detención propiamente dicho, sino también una revisión del trato durante la detención.

29. Varias delegaciones hicieron hincapié en la importancia de la asistencia técnica y el intercambio de conocimientos especializados a nivel regional e internacional. También había una gran demanda con respecto al intercambio de buenas prácticas en los sistemas de justicia penal. Por ejemplo, una delegación propuso que los Estados cooperaran con miras a aplicar mejor la Convención contra la Tortura.

30. Las delegaciones expusieron ejemplos de buenas prácticas respecto de los órganos de vigilancia y la supervisión judicial. Entre las medidas que podrían contribuir a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, se mencionaron la investigación pronta e independiente de las denuncias y las inspecciones periódicas de fiscales en las prisiones. Una delegación insistió en la necesidad de que hubiera representación letrada y servicios de interpretación en caso necesario.

B. La prisión preventiva y la necesidad de alternativas a la detención

31. Varias delegaciones expresaron su preocupación por la utilización excesiva e injusta de la prisión preventiva, incluida la detención administrativa, y señalaron que durante las primeras horas de reclusión la tortura y los malos tratos eran frecuentes.

También recalcaron la necesidad de respetar el derecho a consultar de inmediato a un abogado y la prohibición universal de la reclusión en régimen de incomunicación. El Presidente del Comité de Derechos Humanos observó con inquietud que no estaba limitado el período en que se podía permanecer recluido antes de ser llevado ante un juez. En este sentido recordó que, por regla general, en el plano internacional se fijaba por defecto un plazo de 24 a 48 horas.

32. El Sr. Schöntiech puso de relieve que los datos brutos mostraban importantes discrepancias entre los Estados, en ocasiones incluso dentro de la misma región. Las variables más decisivas eran la voluntad política y el modo en que esta se concretaba en la rutina burocrática cotidiana de los agentes del orden y los funcionarios judiciales. Varias delegaciones recalcaron la necesidad de disponer de mejores datos, en particular sobre la medida en que se utilizaban realmente los mecanismos alternativos en el sistema de justicia penal y sobre el número de personas en espera de juicio o que cometían delitos mientras estaban en espera de juicio. Compartiendo la opinión del Sr. Schöntiech, la Sra. Jaber puso de relieve la necesidad de detectar las lagunas y propuso que el Consejo de Derechos Humanos las examinara más atentamente.

33. Se consideraba que la prisión preventiva estaba inseparablemente ligada al problema del hacinamiento. Varias delegaciones e integrantes de la mesa redonda recalcaron que, con frecuencia, más de la mitad de toda la población penitenciaria eran objeto de prisión preventiva, lo que contribuía al hacinamiento y sus dramáticas consecuencias. El Sr. Schöntiech también afirmó que la prisión preventiva podía influir en que jueces y fiscales prefirieran las penas privativas de libertad, ya que había datos empíricos de que los detenidos en prisión preventiva tenían mayor probabilidad de ser encarcelados después de la condena.

34. Algunas delegaciones indicaron que se habían obtenido buenos resultados en la reducción de la prisión preventiva. Por ejemplo, en algunos Estados, la utilización de medidas extrajudiciales y mecanismos de solución de conflictos de base comunitaria había reducido el número de personas sometidas a ella. En otros, los servicios de evaluación de la prisión preventiva habían contribuido a reducir ese número. En la región de África, la utilización cada vez mayor de personal jurídico auxiliar había contribuido a una reducción de la prisión preventiva en particular y de la reclusión en general, pues colmaba la laguna en la asistencia letrada que causaban el número insuficiente de abogados en ejercicio o los honorarios demasiado elevados de los abogados. Ese personal proporcionaba orientación jurídica, solicitaba medidas alternativas a la prisión preventiva y avisaba a las familias para que pudieran depositar la fianza. El sistema se utilizaba cada vez más en Asia.

C. La imposición excesiva de penas de privación de la libertad y el hacinamiento carcelario

35. Algunos participantes señalaron que había una reacción en cadena entre el encarcelamiento, el hacinamiento y las condiciones deficientes de la detención. La utilización excesiva de medidas privativas de libertad inevitablemente conducía al hacinamiento, que a su vez contribuía a que imperaran condiciones muy deficientes en la detención. Muchas delegaciones deploraron la amplia incidencia del hacinamiento y reconocieron que se trataba de un problema mundial. Penal Reform International observó que 117 de las 203 jurisdicciones respecto de las cuales se había recopilado información tenían niveles de ocupación de los centros penitenciarios que superaban el 100%.

36. El hacinamiento generaba condiciones de detención deficientes que en ocasiones eran inhumanas y dejaban al personal de primera línea en tal situación que no podían

responder de la seguridad en los lugares de detención. El representante del CICR indicó que el hacinamiento redundaba en desmedro de la capacidad de las autoridades administrativas para satisfacer las necesidades básicas, en particular las relacionadas con las condiciones de vida, la asistencia jurídica gratuita, la atención de la salud y las visitas familiares. La delegación de ONUSIDA recalcó que la salud de los reclusos en prisiones repercutía en la salud pública. El hacinamiento aumentaba la vulnerabilidad al virus de la inmunodeficiencia humana, la hepatitis, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas. Muchos reclusos en condiciones de hacinamiento no podían obtener agujas esterilizadas, preservativos, pruebas de detección o tratamiento.

37. Algunas delegaciones sugirieron que el hacinamiento y la utilización excesiva de medidas privativas de libertad no era una cuestión jurídica, sino un problema político. Algunas políticas, como las que apuntaban a imponer penas privativas de libertad para ciertos delitos, eran insuficientes para prevenir la delincuencia y únicamente contribuían al hacinamiento. La falta de voluntad política para remediar el problema del hacinamiento era un problema de alcance mundial. El Sr. Coriolano enunció varios factores que contribuían al hacinamiento, entre otros el incumplimiento de las normas internacionales, la falta de planes basados en los derechos humanos para reducirlo y la necesidad de más recursos para aplicar esos planes.

38. La Sra. Barzanò afirmó que era crucial abordar la cuestión del hacinamiento carcelario como síntoma y no como problema que debía resolverse por separado. Había que hacer frente a las causas del encarcelamiento, que iban mucho más allá de la administración penitenciaria. Varias delegaciones sugirieron que el hacinamiento debía resolverse con medidas sociales destinadas a la remisión a servicios distintos del sistema de justicia penal. Las medidas de prevención de la delincuencia y las alternativas a la detención, entre otras el trabajo comunitario o la mediación, también podrían contribuir a reducir la población penitenciaria y eran especialmente apropiadas en el caso de delitos leves. Construir más prisiones no era la solución al hacinamiento; en su lugar, era necesario aplicar un enfoque preventivo y basado en los principios de necesidad y proporcionalidad.

39. Algunas delegaciones expusieron ejemplos de iniciativas para reducir la utilización excesiva de la reclusión y el hacinamiento carcelario que consistían, entre otras, en ofrecer alternativas a la detención a los autores de delitos no violentos (por ejemplo, pulseras electrónicas o servicios comunitarios), poner en libertad a los reclusos después de que hubieran cumplido dos tercios de la condena e impartir formación a los jueces especializados. También se pusieron de relieve medidas para promover la reintegración en la sociedad, como oportunidades de formación profesional o la asistencia a los centros de formación de las prisiones y facilitar la interacción con la familia y los amigos.

40. Se propuso que el Consejo de Derechos Humanos impartiera a los Estados directrices para reducir el hacinamiento. El representante del CICR informó al Consejo de que su organización había preparado, en cooperación con la UNODC, un manual sobre estrategias para reducir la población penitenciaria. El CICR también destacó la necesidad de establecer un marco conceptual común en la materia y de una orientación holística y práctica para prevenir y paliar las consecuencias humanitarias del hacinamiento.

D. Grupos específicos privados de la libertad

41. En el curso de los debates, los participantes también se refirieron a los derechos humanos de grupos específicos privados de libertad. En particular, señalaron a la atención del Consejo de Derechos Humanos las necesidades y la vulnerabilidad especiales durante la reclusión de mujeres, niños (incluidos los niños migrantes), las

personas con HIV/SIDA, y las personas condenadas a muerte. Más en general, había consenso en que las minorías en reclusión tenían un riesgo mayor de ser objeto de violaciones de los derechos humanos y que se enfrentaban a otros problemas durante la reclusión, habida cuenta de que el sistema no había sido concebido para ellos.

42. La Sra. Barzanò informó al Consejo de Derechos Humanos de que, en el contexto de la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, tenía lugar un importante debate sobre la forma de tener en cuenta en las Reglas Mínimas los grupos especiales en detención. Por ejemplo, los niños quedaban fuera de su ámbito de aplicación, dado que ya existía un conjunto de normas que atendía específicamente sus necesidades, y aún no se había alcanzado un consenso sobre el modo de incluir ciertos aspectos de las Reglas de Bangkok en las Reglas Mínimas. Asimismo, se estaba discutiendo si deberían ampliarse las Reglas Mínimas para que abarcaran todas las formas de privación de libertad.

43. Las Reglas de Bangkok resultaban útiles a la hora de examinar casos de mujeres delincuentes. Algunas delegaciones proporcionaron ejemplos de buenas prácticas en la aplicación de las Reglas. En un Estado se podían hacer valer las Reglas de Bangkok para justificar la imposición de medidas alternativas a mujeres que habían cometido un delito pero no representaban un riesgo grave para la sociedad. Se observó que, puesto que la infraestructura de la mayoría de los centros de detención en todo el mundo estaba concebida para atender las necesidades de varones jóvenes, esta no tenía en cuenta las necesidades de las mujeres, por lo que los efectos del encarcelamiento sobre las mujeres eran mucho más severos. Además, el encarcelamiento de mujeres tenía una repercusión especialmente negativa sobre los niños a su cargo y sus hogares. En opinión de la Sra. Barzanò, la repercusión desde el punto de vista de la comunidad era mucho más pronunciada que en el caso del encarcelamiento de hombres.

44. Un observador de Friends World Committee for Consultation (Quakers) afirmó que se había demostrado que los niños cuyos padres estaban en reclusión corrían un mayor riesgo de sufrir enfermedades mentales y exclusión social. Varias delegaciones subrayaron la importancia de no separar a las madres de sus hijos. La separación de las familias debería evitarse en la medida de lo posible, y las personas privadas de libertad deberían estar recluidas en prisiones que se encuentren lo más cerca posible de su hogar y su familia. Un representante del UNICEF insistió en la necesidad de buscar alternativas a la privación de libertad para las madres, como trabajo comunitario o procesos de justicia restaurativa, velando siempre por el interés superior del niño.

45. Varias delegaciones se refirieron a las necesidades específicas de los menores en reclusión. UNICEF recordó que el encarcelamiento de niños debería utilizarse como último recurso y que, cuando se impusiera, su duración debería ser lo más breve posible. Añadió que los niños migrantes estaban particularmente expuestos al riesgo de ser encarcelados; sin embargo, no se debería recluir a niños como consecuencia de la situación migratoria de sus padres. La reclusión de niños migrantes constituía siempre una violación de los derechos del niño y debería prestarse especial atención a que los niños estuvieran en lugares seguros y tuviesen servicios jurídicos, sociales y educativos. La organización Defensa de Niñas y Niños Internacional señaló que la falta absoluta de datos cuantitativos y cualitativos sobre la infancia hacía aún más difícil abordar de forma adecuada la cuestión de los niños privados de libertad, recalcó la necesidad de que hubiera estudios adecuados sobre los niños privados de libertad y sugirió que la Asamblea General los realizara con fondos aportados de manera voluntaria por organismos de las Naciones Unidas.

46. Algunos Estados describieron su experiencia con respecto a los jóvenes en reclusión. La delegación de un Estado deploró la falta de jueces y educadores especializados para brindar apoyo a los jóvenes infractores. A juicio de una

delegación, los infractores deberían permanecer recluidos en centros no penitenciarios, administrados y supervisados por organismos gubernamentales especializados en la protección del menor, a fin de mitigar el carácter traumático de la reclusión. Otra delegación explicó la práctica de mantener a los adolescentes con sus familias durante el tiempo que fuera posible antes de internarlos en centros correccionales para jóvenes. Varias otras insistieron en la necesidad de que se mantuviera el contacto entre los jóvenes infractores y sus familias.

47. En lo que respecta a la protección de los integrantes de grupos específicos que estaban privados de la libertad, se presentó como una buena práctica la divulgación y promoción dentro del sistema penitenciario de distintas normas destinadas a grupos específicos, como las mujeres y los pueblos indígenas. En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a cualquiera de los grupos expuestas a riesgo en prisión, una delegación destacó que los derechos de las personas privadas de libertad estaban garantizados en su Constitución y que el Estado permanecía alerta en la prevención de las violaciones de derechos humanos. ONUSIDA hizo un llamamiento para que se prestara atención particular a las personas con VIH/SIDA en reclusión e insistió en que los mecanismos de seguimiento deberían incluir una evaluación de los servicios de prevención, atención y apoyo en materia de VIH.

V. Conclusiones

48. **Los integrantes de la mesa redonda y las delegaciones destacaron que la cuestión de los derechos de las personas privadas de libertad revestía importancia universal. Muchas delegaciones hicieron uso de la palabra para dar a conocer su determinación de poner fin a las violaciones de derechos humanos en los lugares de detención.**

49. **Durante la mesa redonda, los participantes reafirmaron que las formas existentes de protección de los derechos de las personas privadas de libertad contempladas en el derecho internacional de los derechos humanos y los mecanismos internacionales de derechos humanos relativos a esta cuestión eran adecuados. Destacaron que persistían los problemas en cuanto a la aplicación de las normas y los principios internacionales a nivel nacional. Se indicó que la voluntad política, o la falta de esta, era uno de los factores que contribuía a que esas normas y principios no se cumplieran a nivel nacional.**

50. **Varios participantes en la mesa redonda y delegaciones pusieron de relieve el importante papel que desempeñaban los órganos de supervisión nacionales e internacionales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Las delegaciones también destacaron la importancia de la revisión judicial de la detención, que incluía la vigilancia de las condiciones de reclusión y la revisión de la legalidad de la propia reclusión. Se destacó que, como había afirmado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión judicial no solo incluía una revisión del proceso de detención, sino también del trato durante la reclusión.**

51. **Si bien algunas delegaciones expresaron su inquietud por las posibilidades de superposición entre los diversos mecanismos internacionales de derechos humanos, se señaló que dichos mecanismos colaboraban en la mayor medida posible a fin de mitigar ese riesgo.**

52. Varias delegaciones describieron el modo en que el hacinamiento repercutía negativamente en las condiciones de reclusión. El hacinamiento y la utilización excesiva de la reclusión parecían suscitar preocupación universal y se plantearon a menudo durante los debates; varios participantes destacaron la necesidad de abordar las causas de estas cuestiones. En diversas intervenciones se expusieron los importantes efectos de la prisión preventiva en el hacinamiento. Asimismo, varias delegaciones insistieron en que, a fin de solucionar el problema del hacinamiento y la utilización excesiva de la detención, era preciso abordar sus causas fundamentales, entre otras la política penal y la utilización insuficiente de las alternativas a la detención.
